



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO: 14-12-92

NUM.: 30

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley de Régimen Local de La Rioja.

Págs.

906

PROYECTOS DE LEY

A la Mesa de la Diputación General.

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 23 de noviembre de 1992, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 1.297, de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno, por el que se remite certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en su reunión de 12 de noviembre de 1992, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Régimen Local de La Rioja, así como el texto correspondiente.

Acuerdo:

Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de Régimen Local de La Rioja, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas, y su envío a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario, y de Régimen de la Administración Pública.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 3 de diciembre de 1992.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del pasado día 12 de noviembre, por el que se aprueba el Anteproyecto de Ley de Régimen Local de La Rioja, así como el texto correspondiente.

CARMEN VALLE DE JUAN, Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretaria de dicho Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

"Proyecto de Ley de Régimen Local de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º. Aprobar el texto del Anteproyecto de Ley de Régimen Local de La Rioja, según documento anexo.

2º. Remitir el referido texto a la Diputación General de La Rioja para los trámites oportunos en orden a la aprobación de la Ley."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Firmado: La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Dña. Carmen Valle de Juan.

PROYECTO DE LEY DE REGIMEN LOCAL DE LA RIOJA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución, en su artículo 148.1.2º., establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local; y en el artículo 149.1.18º. reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen Estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un trata-

miento común ante ellas.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo 9º.1. que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supramunicipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre el régimen local.

Habiéndose cumplido estas previsiones constitucionales y estatutarias, la Comunidad Autónoma tiene las competencias de Administración Local en los términos establecidos en el Real Decreto 3.323/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Administración Local.

La Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configura el marco en el que se ejercerán las competencias legislativas o de desarrollo legislativo asumidas por las Comunidades Autónomas.

Por su carácter uniprovincial, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume, en los términos previstos en el artículo 14 y en la disposición transitoria primera de su Estatuto de Autonomía, las competencias atribuidas a la extinta Diputación Provincial de La Rioja y las que en lo sucesivo se atribuyan a las Diputaciones Provinciales.

La Comunidad Autónoma de La Rioja presenta unas grandes diferencias en el reparto de su población, según las zonas de sierra o de valle, y una enorme variedad en los agrupamientos de dicha población. De los 174 municipios y dos entidades locales menores que forman la Comunidad Autónoma, solamente dos de ellos, además de la capital, que agrupa el 47% de la población, superan los 10.000 habitantes.

La dispersión de población se manifiesta en el resto de municipios, de los cuales solamente 28 superan los 1.000 habitantes; 82 no superan los 250 habitantes, y 44 no llegan a los 100 habitantes.

Por otra parte se mantiene la tendencia a la despoblación de las zonas rurales, en beneficio de los centros comarcales con cierta actividad industrial y un más elevado nivel de servicios.

La Ley trata de dar respuesta a las

peculiaridades referidas, regulando especialmente el funcionamiento de las entidades locales menores y los regímenes de concejo abierto.

Atendiendo a las dificultades técnicas y económicas que se derivan del escaso número de habitantes, para poder cubrir los servicios mínimos que requiere una cierta calidad de vida para todos los ciudadanos, esta Ley propone y regula mecanismos que favorezcan las Agrupaciones de Municipios para sostenimiento de Secretarías de Administración Local, así como la creación de Mancomunidades para prestación de obras y servicios.

Por último, reconociendo explícitamente el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos de la vida de su municipio, la Ley promueve dicha participación a través de Asociaciones Vecinales.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.

La Comunidad Autónoma de La Rioja organiza su Administración Local de acuerdo con los principios de autonomía municipal, participación, descentralización, mutua información, colaboración y coordinación, para lograr la mayor eficiencia en la gestión de los intereses públicos y la adecuada prestación de los servicios municipales.

Artículo 2.

La presente Ley es de aplicación a las Entidades Locales de La Rioja, cualquiera que sea su denominación.

TITULO PRIMERO. MUNICIPIOS.**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 3.**

1. El municipio es la entidad local básica de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y constituye el cauce primario de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

2. Además de los municipios, tienen también la condición de entidades locales de La Rioja:

a) Las Entidades Locales Menores.

b) Las Mancomunidades de Municipios.

Artículo 4.

El municipio tiene personalidad jurídica, autonomía y plena capacidad para ejercer sus funciones, gestionar los servicios públicos propios de su competencia y aquéllos cuya titularidad asuma, y representar los intereses propios de la correspondiente colectividad.

Artículo 5.

Las Entidades Locales de La Rioja se regirán, en cuanto a su organización, gobierno y administración, por la presente Ley, sin perjuicio de la legislación básica del Estado.

Artículo 6.

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la alteración de términos municipales y la creación o supresión de municipios se realizará con arreglo a la presente Ley y disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las finalidades que han de perseguirse en todos los procesos citados en el número anterior serán las siguientes:

a) Mejorar la prestación de los servicios de competencia municipal.

b) Incrementar la capacidad de gestión de las entidades locales afectadas.

Artículo 7.

1. El término municipal podrá ser alterado por alguna de las siguientes formas:

a) Por fusión de dos o más municipios, para crear uno nuevo, con perso-

nalidad jurídica distinta de la de los fusionados.

b) Por incorporación de uno o más municipios a otro existente, extinguiéndose la personalidad jurídica de los incorporados.

c) Por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios, para constituir otro independiente.

d) Por segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro distinto.

2. La alteración de los términos municipales sólo podrá producirse entre municipios limítrofes.

3. En ningún caso podrá procederse a la alteración de términos municipales si no se garantiza que, después de la misma, el municipio o municipios afectados dispondrán de recursos suficientes para prestar los servicios obligatorios establecidos por la legislación de régimen local.

Artículo 8.

La alteración de los términos municipales será aprobada, en todos los casos, por Ley de la Diputación General de La Rioja.

CAPITULO II. FUSION E INCORPORACION.

Artículo 9.

La fusión o la incorporación de municipios podrán llevarse a cabo cuando así lo decidan los Ayuntamientos interesados, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de miembros de cada Corporación y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal que a cada una corresponda.

Artículo 10.

1. Podrán llevarse a cabo la fusión o la incorporación cuando se dé alguna de las siguientes causas:

a) Cuando se confundan los núcleos de población que sean capitalidad de los respectivos municipios.

b) Cuando los municipios carezcan por separado de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos que la Ley les exija.

c) Cuando desaparezca alguno de los elementos básicos del municipio: territorio, población y organización.

d) Cuando lo soliciten las dos terceras partes de los vecinos de los municipios afectados. En este supuesto deberán acreditarse los motivos que se aleguen para la alteración municipal.

2. A efectos de lo previsto en el apartado c) del número anterior, se entenderá que ha desaparecido la organización cuando, concurriendo las circunstancias que determinan la necesidad de constituir una Comisión Gestora, según lo dispuesto en la legislación electoral, no sea posible su formación en un plazo de dos años contados desde que se produjera la causa.

Artículo 11.

1. En el supuesto de que se produjese la incorporación o la fusión, no podrá volverse a plantear expediente alguno de segregación, salvo que se produjeran circunstancias que hicieran variar sustancialmente los motivos que dieron lugar a la alteración del término.

2. Por la Ley que apruebe la fusión o la incorporación de municipios, quedarán suprimidos los que fueran fusionados para constituir uno nuevo o incorporados a otro existente.

3. Los municipios que resulten afectados por un expediente de incorporación o de fusión en base a lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del punto 1. del artículo anterior, podrán ser declarados, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, prioritarios en las atenciones de los planes regionales de inversiones.

CAPITULO III. SEGREGACION PARA CONSTITUIR MUNICIPIO INDEPENDIENTE.

Artículo 12.

Para que pueda crearse un municipio independiente por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios, es preciso que se den todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de uno o varios núcleos de población territorialmente diferenciados.

b) Que el núcleo o núcleos a segregar cuenten con una población mínima de 350 habitantes y que el municipio del que se segrega no baje de este límite poblacional.

c) Que la creación del nuevo municipio no suponga, en ningún caso, disminución en la calidad de los servicios públicos que se venían prestando en el territorio afectado.

d) Que el órgano competente en materia de Administración Local emita informe favorable al respecto.

e) Que las dos terceras partes de los vecinos del núcleo a segregar, presten su conformidad.

Artículo 13.

En el expediente que al efecto se

instruya, deberán constar fehacientemente todos los requisitos mencionados en el artículo anterior y, en especial, un anteproyecto de presupuesto de la nueva entidad, que deberá venir acompañado de la justificación de cada uno de los ingresos que en el mismo se contemplan.

Artículo 14.

En ningún caso podrá constituirse tipo alguno de entidad local a partir de polígonos industriales, urbanizaciones o núcleos de población de características similares.

CAPITULO IV. SEGREGACION PARA AGREGAR A OTRO MUNICIPIO.

Artículo 15.

Podrá procederse a la segregación parcial de un término municipal para su agregación a otro limítrofe, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Confusión de los núcleos urbanos, siempre que la porción a segregar no incluya el núcleo que sea capitalidad del municipio.

b) Cuando circunstancias de índole geográfica, económica, social o administrativa así lo aconsejen.

c) Que el núcleo de población a se-

gregar reciba los servicios mínimos exigidos por la Ley, del municipio al que se pretende agregar.

d) Cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los vecinos del núcleo que se pretende segregar.

e) Cuando así lo solicite el órgano colegiado de una entidad de ámbito territorial inferior al municipio.

Artículo 16.

Cuando la segregación fuese promovida por las dos terceras partes de los vecinos del núcleo a segregar, deberán comparecer ante fedatario público para manifestar su voluntad y designar representantes que integrarán una comisión promotora.

La aprobación del expediente de segregación se condicionará a la subrogación formal del nuevo municipio o de aquél en que se integre el núcleo segregado, en los compromisos, contratos, deudas y obligaciones que tuviera el municipio de origen como consecuencia de las inversiones o servicios que venía prestando en beneficio del núcleo que se segrega.

Artículo 17.

1. En los expedientes de segregación deben incorporarse planos descriptivos de las delimitaciones de

términos municipales antes y después de la segregación, una memoria en la que se justifiquen las circunstancias económicas, sociales y de prestación de servicios, y las estipulaciones jurídicas y económicas relativas a la división de bienes, derechos y aprovechamientos, y, en su caso, a la liquidación de deudas o créditos que tuvieran contraídos los municipios afectados.

2. Las estipulaciones jurídicas y económicas serán aportadas por cualquiera de las partes; sobre su contenido se dará audiencia a la otra parte y, en caso de discrepancia, resolverá la Consejería competente en materia de régimen local. Si ninguna de las partes aportara las estipulaciones, las formulará la Dirección General de Administración Local y, previa audiencia de las partes, resolverá la Consejería competente.

Artículo 18.

1. El municipio al que se le agregue una parte del término municipal de otro, deberá compensar económicamente a éste por un importe igual a 10 veces el valor actual de las cantidades dejadas de percibir por los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas, correspondientes a los padrones de dichos impuestos en la porción a segregar, para el ejercicio en el que se produzca la segregación.

Esta valoración deberá figurar en el expediente que se tramite al efecto.

Si la valoración resultase manifiestamente insuficiente respecto al beneficio que reportará, la compensación se fijará por la Consejería competente en materia de régimen local, teniendo como mínimo la cuantía establecida anteriormente.

2. El expediente de la segregación-agregación quedará en suspenso hasta que se verifique por la Consejería competente en materia de régimen local el pago de la cantidad resultante.

En el supuesto de que el municipio del que se segrega una porción del territorio no aceptase la cuantía, bastará para la acreditación del pago con que quede a su disposición en la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 19.

No procederá la segregación parcial cuando ello suponga al municipio originario una disminución de recursos que menoscabe el número o calidad de los servicios que venía prestando o no reuniese las condiciones exigidas para la creación de nuevos municipios.

Artículo 20.

Si el expediente de segregación-

agregación afectase a una entidad de ámbito territorial inferior al municipio, la zona a segregarse será la delimitación territorial de aquélla.

**CAPITULO V. PROCEDIMIENTO COMUN PARA
LAS ALTERACIONES DE TERMINOS
MUNICIPALES.**

Artículo 21.

Los expedientes de alteración de términos municipales, sin perjuicio de las peculiaridades expresadas en los capítulos precedentes, se ajustarán a los siguientes trámites:

1º. Iniciación que corresponderá, indistintamente a:

a) Cualquiera de los Ayuntamientos interesados.

b) Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

c) Las dos terceras partes de los vecinos del núcleo afectado.

d) La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

2º. Concesión de audiencia, por plazo común de un mes a los municipios o partes interesadas, previa publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

3º. Concesión de audiencia, posterior al trámite del apartado precedente, a la Delegación del Gobierno en La Rioja, por plazo de un mes.

4º. Emisión de informe y propuesta por parte de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

5º. Requerimiento de dictamen del Consejo de Estado, y comunicación simultánea, para conocimiento, a la Administración del Estado.

6º. Propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma a la Diputación General de La Rioja, para aprobación del expediente.

Artículo 22.

1. De la resolución definitiva la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas dará traslado a la Administración del Estado, a efectos de su inclusión en el Registro de Entidades Locales y se publicará en los Boletines Oficiales de La Rioja y del Estado.

2. La disposición aprobatoria contendrá las definiciones tendentes a identificar las modificaciones producidas, las obligaciones a que queden sujetas las partes y las formas de administración futuras.

3. Cuando se cree un nuevo muni-

cipio, duante el tiempo comprendido entre la publicación de la Ley de creación y la constitución de la comisión gestora, la administración ordinaria corresponderá a los órganos de gobierno y administración del municipio del que se segrega.

CAPITULO VI. DEMARCACION Y DESLINDE.

Artículo 23.

1. El término municipal es el ámbito territorial en que los órganos de gobierno y administración del municipio ejercen sus competencias.

2. Cuantas cuestiones se susciten en materia de demarcación y deslinde de los términos municipales de La Rioja serán resueltas por el Consejo de Gobierno de La Rioja a propuesta de la Consejería que tenga la competencia en materia de régimen local y previo informe del Instituto Geográfico Nacional.

CAPITULO VII. DENOMINACION Y CAPITALIDAD.

Artículo 24.

1. Los cambios de denominación de los municipios requieren el acuerdo del Ayuntamiento, adoptado previa información pública por un plazo mínimo de un mes.

El acuerdo municipal deberá ser remitido a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que lo elevará para su aprobación a la Diputación General de La Rioja.

2. Los cambios de denominación de los municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras su anotación en el Registro de entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se publiquen en el Boletín Oficial del Estado y en el de La Rioja.

Artículo 25.

No puede realizarse cambio de denominación de un municipio, si la que se pretende adoptar es idéntica a otra existente o puede producir confusión en la organización de los servicios públicos.

Artículo 26.

El cambio de capitalidad habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:

a) Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.

b) Mayor facilidad de comunicaciones, mayor número de habitantes o mayor relevancia histórica del núcleo en el que haya de establecerse.

c) Efectos notoriamente beneficio-

sos para el conjunto de los residentes en el término municipal.

Artículo 27.

1. La capitalidad de los municipios podrá ser alterada por Ley de la Diputación General de La Rioja.

2. Previamente a la aprobación de la Diputación General, habrán de realizarse los siguientes trámites:

a) Acuerdo del Ayuntamiento, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de sus miembros y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

b) Aceptación por escrito de la mayoría absoluta de los vecinos residentes en el núcleo que ostente la capitalidad, salvo que la población del núcleo sea inferior al 20% de la población total del municipio.

c) Información pública del expediente, por un plazo no inferior a un mes.

d) Propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma a la Diputación General de La Rioja, previos los informes que estime oportunos.

CAPITULO VIII. CONCEJOS ABIERTOS.

Artículo 28.

Será de aplicación el régimen de concejo abierto a las entidades que tradicionalmente vinieran rigiéndose por él y a todas las de población inferior a 100 habitantes.

Artículo 29.

1. El gobierno y administración de las entidades en régimen de concejo abierto corresponde al Alcalde y a la Asamblea Vecinal, integrada por todos los electores con derecho de voto en su ámbito territorial.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, será documento determinante para la composición de la Asamblea Vecinal la última rectificación del censo electoral.

Artículo 30.

1. El Alcalde será elegido directamente por los electores de la entidad, entre los miembros de la Asamblea Vecinal, por sistema mayoritario, según lo dispuesto en la legislación electoral.

2. Corresponden al Alcalde y a la Asamblea Vecinal las mismas facultades, prerrogativas y competencias que las leyes atribuyan al Alcalde y al

Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, en los municipios de régimen común.

3. En el supuesto de fallecimiento o renuncia del Alcalde, a las doce horas del vigésimo día siguiente al del suceso, se constituirá la Asamblea Vecinal para proceder a la elección del nuevo Alcalde, recayendo la designación en el elector que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se realizará una segunda votación y si persistiera el empate, se resolverá por sorteo entre los que hayan obtenido el mismo número de votos.

4. De no existir Teniente de Alcalde, para efectuar la convocatoria de la sesión de elección de Alcalde, el Secretario de la Entidad Local expondrá en el lugar de costumbre la comunicación de constitución de la Asamblea Vecinal.

5. La destitución del Alcalde por la Asamblea Vecinal se regirá por lo establecido en el Régimen Electoral General para los supuestos de destitución del Alcalde.

Artículo 31.

El Alcalde podrá nombrar y cesar libremente Tenientes de Alcalde, hasta un máximo de tres, entre los electores de la entidad, a quienes corresponderá sustituirle por el orden de su nombra-

miento y ejercer las atribuciones que aquél les delegue.

Artículo 32.

La Asamblea Vecinal podrá acordar la creación de una Comisión de Gobierno que, integrada por el Alcalde y por un mínimo de dos y un máximo de cuatro electores designados libremente por aquél, asistirá al Alcalde en el ejercicio de sus funciones y ejercerá las atribuciones que, respetando las limitaciones legales establecidas, le deleguen el Alcalde o la Asamblea Vecinal.

Artículo 33.

1. La Asamblea Vecinal celebrará sesión ordinaria como mínimo cada tres meses, en el lugar y fechas que por propio acuerdo hubiera predeterminado. Además celebrará sesión extraordinaria cuando lo decida el Alcalde o lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Asamblea Vecinal; en este último caso, la celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada.

2. La convocatoria de las sesiones se realizará por el Alcalde, con una antelación mínima de dos días hábiles, mediante bando o pregón que, en todo caso, se anunciará, junto con el orden del día, en los tablones oficiales de anuncios y en los lugares de costumbre

y siempre de tal forma que quede garantizado su conocimiento general.

3. Para que dichas Asambleas queden válidamente constituidas, deberán asistir a cada sesión un tercio de sus miembros, presentes o representados, sin que el número de presentes pueda ser inferior a tres, número que deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requerirá la presencia del Alcalde y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 34.

1. Los electores podrán otorgar su representación a otro miembro de la Asamblea Vecinal, mediante documento público notarial o poder otorgado ante el Secretario de la Entidad Local. Ningún elector podrá asumir la representación de más de un tercio de los miembros de la Asamblea Vecinal.

2. La representación se entenderá revocada cuando se hallen presentes en la sesión quienes otorgaron poder.

3. En la celebración de sesiones para la discusión y votación de la moción de censura al Alcalde, la representación deberá ser expresada y especial para tal finalidad. El acuerdo de aprobación de la moción de censura exigirá la mayoría absoluta de la

Asamblea Vecinal.

Artículo 35.

Para la adopción de acuerdos por la Asamblea Vecinal se requerirá mayoría simple de vecinos presentes y representados, ello sin perjuicio de las disposiciones específicas de esta Ley. Se entenderá que existe mayoría simple cuando el número de votos a favor de una propuesta sea mayor que el de los votos en contra.

Artículo 36.

1. En el acta de cada sesión de la Asamblea Vecinal se hará constar el nombre y dos apellidos de los miembros presentes y de los que cada uno de ellos representa, además de cuantas circunstancias se requieran por la legislación vigente para las entidades locales.

2. Copia de las actas de las sesiones se expondrá en los tabloneros oficiales de anuncios y se remitirá a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas y a la Delegación del Gobierno en La Rioja, en el plazo de los seis días posteriores a su celebración.

TÍTULO SEGUNDO. ENTIDADES LOCALES

MENORES.

Artículo 37.

Los núcleos de población separados geográficamente del que tenga la condición de capitalidad del municipio, podrán tener capacidad y personalidad jurídica propias, como entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal y con la denominación de Entidades Locales Menores, en los supuestos y condiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 38.

Para constituir una Entidad Local Menor han de concurrir las siguientes circunstancias:

a) Existencia de un núcleo de edificaciones, separado de la capitalidad del municipio, con población de derecho superior a 35 habitantes.

b) Que la nueva entidad disponga de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines que legalmente le correspondan.

c) Que no determine pérdida de capacidad del municipio para la prestación de los servicios obligatorios y de los demás que atendiera hasta ese momento.

Artículo 39.

La constitución de nuevas Entidades

Locales Menores podrá producirse como consecuencia de:

a) La supresión del municipio al que pertenecieran.

b) La creación de nuevos núcleos urbanos.

c) La alteración de términos municipales.

d) Expediente instruido por iniciativa del Ayuntamiento en cuyo ámbito radique el núcleo separado o por los vecinos de dicho núcleo.

Artículo 40.

1. La iniciativa para la constitución de una Entidad Local Menor, corresponde indistintamente a:

a) Los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la nueva Entidad, mediante petición suscrita por la mayoría absoluta de ellos dirigida al Ayuntamiento.

b) El Ayuntamiento, por acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.

2. El Ayuntamiento someterá la iniciativa a información pública por plazo de un mes.

3. Cumplido el trámite de informa-

ción pública, el Ayuntamiento remitirá a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas el expediente que contendrá, como mínimo, los documentos que acrediten las circunstancias y trámites preceptivos, un informe del Ayuntamiento y un informe económico-financiero sobre la viabilidad de la nueva Entidad.

4. La aprobación definitiva de la constitución de la Entidad Local Menor corresponderá a la Diputación General de La Rioja, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 41.

1. Constituida la Entidad Local Menor, sus límites territoriales y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta de la Junta Vecinal u órgano colegiado de control, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que se entenderá otorgada si no resolviera en el término de tres meses.

Asimismo, si el Ayuntamiento no adoptara acuerdo en el plazo señalado en el punto anterior, la Comunidad Au-

tónoma fijará el ámbito territorial de la nueva entidad.

3. Para determinar el territorio de las nuevas entidades se seguirán los criterios previstos en la legislación del Estado.

Artículo 42.

1. Las Entidades Locales Menores podrán ser modificadas o suprimidas en los siguientes casos:

a) Cuando desaparezcan las circunstancias de hecho que justificaron su creación.

b) Cuando se compruebe la falta de capacidad para atender los fines para los que se crearon o el repetido incumplimiento de los mismos.

c) Cuando lo soliciten sus vecinos, por el mismo procedimiento requerido para su creación.

2. En todo caso, se iniciará de oficio, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, el expediente de disolución, cuando desaparezca alguno de los elementos básicos de la Entidad, territorio, población y organización, y cuando existan motivos de interés general, así declarados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 43.

1. La iniciativa para la modificación o supresión de las Entidades Locales Menores corresponderá, indistintamente a:

a) Los vecinos residentes en el territorio de la Entidad, por petición suscrita por la mayoría de ellos.

b) El Ayuntamiento al que pertenezca la Entidad, por petición suscrita por la mayoría de ellos.

c) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. La iniciación del expediente se someterá a información pública por plazo de un mes.

3. El expediente, previo informe del Consejo de Gobierno, se someterá a aprobación por Ley de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 44.

El gobierno y administración de las Entidades Locales Menores corresponden al Alcalde pedáneo y a la Junta Vecinal, salvo cuando les sea de aplicación el régimen de concejo abierto.

Artículo 45.

El Alcalde pedáneo será elegido di-

rectamente por los electores de la Entidad Local Menor, por sistema mayoritario, según lo establecido en la legislación electoral.

Artículo 46.

1. La Junta Vecinal estará formada por el Alcalde, que la preside, y los vocales designados en la forma y número previstos en la legislación electoral general.

2. El Alcalde pedáneo y la Junta Vecinal tendrán las atribuciones que en el régimen general de los municipios se reconocen al Alcalde y al Pleno del Ayuntamiento, respectivamente.

3. El funcionamiento y régimen jurídico de ambos órganos, a salvo de lo establecido en esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el reglamento propio de la entidad y, en su defecto, por las normas generales establecidas para los municipios.

Artículo 47.

1. El Alcalde designará a uno de los vocales para sustituirle en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. La sustitución se sujetará a las mismas reglas señaladas para los Tenientes de Alcalde.

2. Si se produjera la vacante de la alcaldía los vocales de la Junta Veci-

nal se constituirán en Comisión Gestora hasta la celebración de nuevas elecciones, actuando como Presidente de la Comisión el primer vocal de la candidatura más votada en las elecciones locales; si existiera empate, se resolverá por sorteo.

Artículo 48.

Las Entidades Locales Menores tienen, en la esfera de sus competencias, las mismas potestades y prerrogativas reconocidas a los municipios y tienen plena capacidad jurídica para adquirir, administrar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer obras y servicios públicos, obligarse, interponer recursos y ejercitar acciones.

Artículo 49.

1. Corresponde a las Entidades Locales Menores la aprobación de su reglamento orgánico y de sus presupuestos y ordenanzas.

Además, tienen competencia para la administración y disposición de su patrimonio, y para la ejecución de obras y prestación de servicios de su interés, cuando no estén a cargo del respectivo municipio.

2. Por delegación del municipio al que pertenecen o por convenio con él, aquellas entidades podrán asumir otras

competencias para el establecimiento o mejora de servicios en su propio ámbito.

3. Los acuerdos de las Entidades Locales Menores, en expedientes sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, no serán ejecutivos sin la ratificación por acuerdo del Ayuntamiento a cuyo término municipal pertenezca la entidad.

Artículo 50.

La hacienda de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio está constituida por los siguientes recursos:

a) Ingresos procedentes de su patrimonio y otros de Derecho privado.

b) Tasas y contribuciones especiales.

c) Precios públicos.

d) El producto de operaciones de crédito.

e) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

f) Subvenciones.

g) Participación en los impuestos del Ayuntamiento, en la cuantía que se establezca en la norma de creación.

TÍTULO TERCERO. REGIMENES ESPECIALES.**Artículo 51.**

Tendrán la consideración de municipios de características especiales:

a) Aquéllos que como consecuencia de su ubicación geográfica, sus características peculiares o por el elevado número de núcleos de población con los que cuenten, no puedan prestar los servicios mínimos, por sí solos o de forma asociativa, y no puedan ser objeto de incorporación a otro municipio limítrofe.

b) Aquéllos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico, o el predominio en su término de actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

Artículo 52.

1. Por Decreto del Consejo de Gobierno, se señalarán los municipios a los que sea de aplicación el régimen previsto en el presente título con especificación de las obligaciones a que están sujetos y los beneficios que pueden obtener por reunir estas características especiales.

2. Este Decreto deberá contener necesariamente la creación en el municipio, de aquél o aquellos órganos espe-

ciales de estudio y propuesta en materia de conservación, protección y vigilancia de los sectores por los que se les declara el régimen especial.

3. En todo caso, se dará audiencia a los municipios afectados.

Artículo 53.

Estos municipios serán objeto de una especial atención por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, garantizando una adecuada prestación de los servicios públicos.

TÍTULO CUARTO. SIMBOLOS MUNICIPALES.**Artículo 54.**

1. Las Entidades Locales, mediante el oportuno expediente administrativo, podrán adoptar un escudo o bandera, como distintivo o emblema propio.

2. En la composición o diseño de las banderas o escudos heráldicos de las Entidades Locales, no podrá incorporarse, en ninguna forma, la bandera de España o la de cualquiera de las Comunidades Autónomas.

3. Las Entidades Locales que carezcan de bandera o escudo propio, podrán emplear los de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En todo caso, se respetará la utilización de las banderas o escudos autorizados por el Estado o

por la Comunidad Autónoma, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 55.

Las corporaciones locales podrán utilizar su escudo heráldico en los documentos y otros soportes físicos oficiales o autorizar su uso por otras entidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 56.

La aprobación o modificación de la bandera o escudo exigirá un procedimiento análogo al establecido para el cambio de nombre de los municipios, siendo preceptivo un informe de la Real Academia de la Historia.

TÍTULO QUINTO. ASOCIACIONISMO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I. MANCOMUNIDADES.

Artículo 57.

Los municipios podrán constituirse en Mancomunidades, en orden a la prestación de servicios y ejecución de obras de su competencia. Las Mancomunidades gozan del carácter de ente local y tienen plena capacidad y personalidad jurídica independiente de la de los municipios que la constituyen para el cumplimiento de sus fines pro-

prios.

Artículo 58.

Son potestades y prerrogativas de las Mancomunidades las establecidas por la legislación vigente en la materia, y cualesquiera otras que la legislación les atribuya.

Artículo 59.

El objeto de la Mancomunidad debe estar determinado, y no podrán incluir todas las competencias de los municipios asociados.

Artículo 60.

Su organización y régimen de funcionamiento serán los establecidos en sus propios estatutos, que se aprobarán de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y que contendrán como mínimo:

a) Denominación, sede y objeto de la Mancomunidad.

b) Municipios integrantes.

c) Organos de gobierno y competencias de los mismos.

d) Procedimiento y efectos de la separación de alguno de sus miembros y de la modificación de los Estatutos.

e) Disolución y liquidación.

Artículo 62.

f) Sistema de financiación y recursos.

Artículo 61.

La constitución de una Mancomunidad se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponde a los Ayuntamientos interesados mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta que contendrá la designación de un representante de la Corporación en la Comisión Gestora que se encargará de la tramitación del expediente.

2. La Comisión Gestora, compuesta de un representante por cada municipio interesado, elegirá de entre sus miembros un Presidente. Esta Comisión ostentará la representación del grupo de municipios hasta la definitiva formalización de los órganos de gobierno de la Mancomunidad. Actuará como Secretario de la Comisión Gestora el del Ayuntamiento al que pertenezca el Presidente.

3. La elaboración de los estatutos corresponde a la Comisión Gestora. Para su válida constitución se requerirá al menos, la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a participar.

1. La Comisión Gestora procederá a la elaboración de los estatutos con base en las propuestas presentadas por los Ayuntamientos, debiendo ser aprobados por la mayoría absoluta de los representantes de los mismos.

2. El acuerdo de constitución de la Mancomunidad y el proyecto de estatutos será sometido a información pública por plazo de un mes. Transcurrido el plazo de información pública y recogidas, en su caso, las alegaciones, el proyecto de estatutos será sometido por idéntico plazo a informe de la Consejería competente en materia de régimen local.

3. Si del informe al que se refiere el punto anterior se derivasen modificaciones al proyecto de estatutos, se someterán a la consideración de la Comisión Gestora.

4. Comunicada por el Presidente de la Comisión Gestora la emisión del informe, o el transcurso del plazo legal para ello, los Plenos de todos los Ayuntamientos aprobarán en el plazo de dos meses los estatutos con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros y designarán, en el mismo acuerdo, sus representantes legales en la Mancomunidad en el número y condiciones previstos en aquéllos.

5. Adoptados todos los acuerdos de aprobación de los estatutos por los Ayuntamientos, el Presidente de la Comisión Gestora remitirá a la Consejería competente en materia de régimen local de la Comunidad Autónoma de La Rioja, copia del expediente completo y de los estatutos de la Mancomunidad para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 63.

En el plazo de un mes desde la publicación de los estatutos, el Presidente de la Comisión Gestora convocará para la sesión constitutiva del Pleno de la Mancomunidad a los representantes designados por los Ayuntamientos. Esta convocatoria preverá la celebración de la sesión en un plazo no superior a diez días.

Para la celebración de esta sesión, regirán las mismas normas que para la constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 64.

1. La modificación de los estatutos y la disolución de la Mancomunidad se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Iniciación por acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, por sí o a instancia de los Ayuntamientos.

b) Información pública por plazo de

un mes, transcurrido el cual será sometido a informe de la Consejería competente en materia de régimen local, por idéntico plazo; transcurrido el mismo sin haberse emitido, se entenderá favorable.

c) Aprobación por la mayoría absoluta de cada uno de los Ayuntamientos con el quórum exigido para la constitución de la Mancomunidad.

d) Publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. La incorporación y separación de miembros de la Mancomunidad supondrá la modificación de los estatutos, en cuanto afecte a la determinación de los Municipios integrantes y a la participación de cada uno de ellos en las actividades de la Mancomunidad.

Artículo 65.

En el caso de disolución, la Mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica como órgano en liquidación hasta que se adopte por el Pleno el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja junto con el de disolución.

Artículo 66.

A los efectos establecidos por la legislación vigente en la materia, la

Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer y suscribir conciertos con las Mancomunidades para la prestación de servicios locales o la gestión de asuntos de interés común.

Artículo 67.

1. La hacienda ordinaria de las Mancomunidades se nutrirá de los recursos autorizados por las disposiciones legales y de las aportaciones de las Entidades Locales que integren aquéllas y de conformidad con sus estatutos.

2. Las operaciones de capital necesarias serán garantizadas por los municipios miembros, cuando el patrimonio propio de la Mancomunidad o sus recursos ordinarios no cubran la garantía exigida.

Artículo 68.

1. Los Ayuntamientos miembros consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender, en los sucesivos ejercicios económicos, las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos con la Mancomunidad a que pertenezcan.

2. Una vez transcurrido el plazo para el ingreso de las aportaciones de los municipios que integran las Mancomunidades, su Presidente podrá dirigirse a la Comunidad Autónoma para la

retención de fondos del municipio deudor y su ingreso en la hacienda de la Mancomunidad.

Artículo 69.

La Mancomunidad actúa a través de órganos representativos de gobierno, cuya identidad, composición y atribuciones, se concretarán en los correspondientes estatutos.

Artículo 70.

Los órganos de gobierno de las Mancomunidades serán en todos los casos el Presidente y el Consejo o Asamblea, sin perjuicio de que puedan crearse otros órganos voluntarios.

El Presidente y el Consejo o Asamblea tendrán atribuciones equivalentes a las que corresponden en los Ayuntamientos al Alcalde y al Pleno, respectivamente.

Artículo 71.

El funcionamiento y régimen de sesiones de los órganos colegiados se atemperará a lo dispuesto en los estatutos y a lo establecido para los Ayuntamientos en la normativa de régimen local.

Artículo 72.

1. La Comunidad Autónoma prestará

asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas Mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

2. Las inversiones propuestas por Mancomunidades, que impliquen la ejecución de obras o el establecimiento de servicios, en beneficio de los municipios mancomunados, tendrán carácter prioritario en el Plan Regional de Obras y Servicios y en los programas y planes de inversiones de las distintas Consejerías que se refieran a obras y servicios de la competencia municipal.

3. En todos los supuestos que implique beneficio para las Mancomunidades, se entenderá como población de las mismas la constituida por la totalidad de los habitantes de los municipios que las integran.

4. A estos efectos, la Comunidad Autónoma, podrá condicionar la concesión de todos o parte de los citados beneficios a que el ámbito o fines de la Mancomunidad se acomoden a las directrices y programas regionales.

Artículo 73.

1. Las Entidades actualmente existentes con las denominaciones de Hermandades o Comunidades de Villa y Tierra, de Pastos, de Leñas, u otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias. No obstante

podrán actualizar su normativa, o incluir en sus fines la ejecución de obras o prestación de servicios, con sujeción a las prescripciones de esta Ley.

2. El reconocimiento de estas Entidades estará condicionado a su inscripción en el Registro de Entidades Locales, con indicación de sus circunstancias históricas, territoriales, patrimoniales y de organización y funcionamiento. En todo caso, su régimen económico deberá ajustarse a lo prescrito en la legislación de régimen local sobre formación de presupuestos, inventarios y rendición de cuentas.

CAPITULO II. AGRUPACION DE MUNICIPIOS PARA SOSTENIMIENTO EN COMUN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

Artículo 74.

1. Los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya población y recursos ordinarios no superen los límites establecidos por la legislación del Estado, podrán sostener en común y mediante agrupación un puesto único de secretaría, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo en todos los municipios agrupados.

2. Igualmente, las Entidades Locales cuyas secretarías estén clasificadas en tercera clase podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de intervención, al que corresponderá la responsabilidad de las funciones propias de este puesto en todos los municipios agrupados.

3. El procedimiento para la agrupación de municipios podrá iniciarse mediante acuerdo de las Corporaciones Locales interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 75.

1. El procedimiento a instancia de las Corporaciones Locales interesadas se iniciará con la remisión por éstas a la Dirección General de la Consejería competente en materia de régimen local, de los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo de iniciación del expediente de agrupación, adoptado por el pleno de cada una de las entidades interesadas, con mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

b) Certificación de los datos de población y recursos presupuestarios ordinarios que justifiquen la oportunidad de la agrupación propuesta.

2. Igualmente, los Ayuntamientos

interesados deberán remitir un proyecto de estatutos de la agrupación, regulando, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a) Plazo de vigencia de la agrupación.

b) Municipio que se constituye en capitalidad o cabecera de la agrupación, y sede de la misma.

c) Órgano u órganos de gestión de la agrupación.

d) Determinación de las retribuciones y cotizaciones sociales del puesto de trabajo que se sostenga en común, especificando la distribución del coste de las mismas entre los municipios agrupados.

e) Régimen de asistencia del Secretario o Interventor a las oficinas de los municipios agrupados. En especial, en el caso de agrupación para el puesto de secretaría, coordinación de las fechas de celebración de los plenos de los respectivos Ayuntamientos.

f) En caso de que la agrupación incluya otro tipo de personal que auxilie en sus funciones al funcionario de habilitación de carácter nacional, determinación de las retribuciones y cotizaciones sociales que le corresponden, así como su distribución entre los municipios agrupados.

Artículo 76.

Recibida en la Dirección General correspondiente la documentación a que hace referencia el anterior artículo 75, este Centro directivo requerirá del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de La Rioja la emisión de informe sobre el proyecto de agrupación y clasificación del puesto de trabajo resultante.

Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días. De no recibirse el mismo en el plazo señalado, se entenderá evacuado en términos positivos.

Artículo 77.

Las Entidades Locales interesadas someterán a información pública, por plazo de un mes, mediante anuncio en los tablones oficiales del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de La Rioja, el expediente de constitución de la agrupación, que incluirá el proyecto de estatutos. Cumplido el plazo de información pública, las Entidades Locales, teniendo en cuenta las reclamaciones y sugerencias presentadas, adoptarán el acuerdo corporativo que proceda para la aprobación o no de la agrupación y enviarán una copia certificada del mismo a la Dirección General competente.

Artículo 78.

Una vez que sea recibida por la Dirección General competente la certificación a que se refiere el artículo 77, el Director General elevará a la Consejería competente en materia de régimen local, propuesta, para su aprobación definitiva si procede, mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno.

Artículo 79.

El Decreto por el que se apruebe el expediente de agrupación se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, comunicándose al Ministerio para las Administraciones Públicas a efectos de la clasificación y provisión del puesto de trabajo resultante. Igualmente, la resolución que se adopte, se notificará a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la constitución de la agrupación de municipios podrá iniciarse de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante Orden de la Consejería competente en materia de régimen local, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y se notificará a las Corporaciones interesadas, concediéndoles el plazo de un mes para que formulen las alegaciones que tengan por conve-

niente.

2. En el expediente referido en el apartado anterior constará, junto con la orden inicial del procedimiento, memoria justificativa de la conveniencia de la agrupación y proyecto de estatutos reguladores de la misma, con el contenido mínimo señalado en el anterior artículo 75.2.

Artículo 81.

Concluidos los trámites previstos en el artículo anterior, el procedimiento seguirá el curso previsto en los artículos 76 y 78 de la presente Ley en lo que sea de aplicación a estas actuaciones de oficio.

Artículo 82.

Los expedientes de modificación y disolución de las agrupaciones podrán ser tramitados por las Corporaciones integrantes de las mismas, o acordadas de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja en la forma que establecen los artículos siguientes.

Artículo 83.

1. Las Corporaciones Locales, interesadas en la modificación o disolución de la agrupación a la que pertenezcan, enviarán a la Dirección General competente:

a) Certificación de los acuerdos plenarios aprobatorios de la iniciativa de modificación o disolución, adoptados por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

b) Certificación de los datos de población y recursos ordinarios presupuestarios que justifiquen la oportunidad de la modificación o disolución propuestas.

2. La Dirección General competente notificará al titular del puesto de trabajo de la Secretaría o Intervención de la agrupación, la iniciación del expediente de disolución o modificación, concediéndole un plazo de audiencia de quince días.

3. Igualmente, la Dirección General competente requerirá del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de La Rioja, la emisión de informe sobre la conveniencia de la modificación o la disolución, así como sobre la clasificación de los puestos resultantes. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de diez días. De no recibirse el mismo en el plazo señalado, se entenderá evacuado en términos positivos.

4. Cumplidos los anteriores plazos y trámites el Director General competente elevará a la Consejería correspondiente, propuesta para su aproba-

bación definitiva, si procede, mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno. Dicho Decreto se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, notificándose a las Corporaciones interesadas y al Ministerio para las Administraciones Públicas.

5. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio para las Administraciones Públicas sobre la clasificación y provisión de los puestos de trabajo que resulten de la modificación o disolución de la agrupación, el funcionario de habilitación de carácter nacional mantendrá su puesto de trabajo en el municipio que se hubiere constituido en la capital de aquélla.

Artículo 84.

1. Los expedientes de modificación o disolución de las agrupaciones podrán iniciarse de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante orden de la Consejería competente en materia de régimen local, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y será remitida a los Ayuntamientos interesados, concediéndoles audiencia por plazo de un mes.

2. En los expedientes de modificación o disolución deberá constar, junto a la orden mencionada en el apartado anterior, memoria justificativa de la oportunidad de la modificación o

disolución proyectadas, así como el informe del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de La Rioja, y las alegaciones del titular del puesto de la agrupación, al que se oirá en el plazo fijado en el anterior artículo 83.2.

3. El procedimiento de oficio terminará con el Decreto de aprobación, en su caso, por el Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y se notificará a los interesados y al Ministerio para las Administraciones Públicas, a los efectos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 85.

1. La Consejería competente en materia de régimen local, a través de la Dirección General correspondiente, prestará especial asesoramiento y apoyo a la creación y funcionamiento de agrupación de municipios para los fines previstos en la presente Ley.

2. Atendiendo a la capacidad económica de los municipios agrupados, la Consejería competente en materia de régimen local podrá conceder subvenciones a las agrupaciones, hasta un máximo del 50% de los costes del personal, para cuyo sostenimiento se hubieren constituido.

TITULO SEXTO. PARTICIPACION CIUDADANA.**Artículo 86.**

1. Las Corporaciones Locales deberán garantizar el derecho de los ciudadanos a la más amplia información sobre su actividad y al fomento de su participación en la vida local, favoreciendo el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos.

2. Asimismo, se impulsará la participación en la gestión de la Corporación de las asociaciones mencionadas en el apartado anterior, sin menoscabar en ningún caso las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

3. Las Corporaciones facilitarán, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para garantizar el ejercicio de estos derechos. El procedimiento y la determinación de las mismas se regularán por acuerdo del Pleno.

Artículo 87.

Con el fin de alcanzar una mayor participación ciudadana y mejorar la

eficacia de la gestión pública, el Consejo de Gobierno de La Rioja podrá delegar en los municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a los intereses de dichas Entidades Locales.

Las características de la delegación, el ámbito de la misma, el procedimiento y efectos, serán regulados por Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en ella se establece.

2. Específicamente se derogan la Ley 2/89, de 23 de mayo, reguladora del procedimiento de agrupación de Municipios para el sostenimiento en común del personal al servicio de las Corporaciones Locales; y el Decreto 22/88, de 27 de mayo, sobre Mancomunidades de Municipios.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento, de la presente Ley.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 5.000ptas. Precio del ejemplar..... 100 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA</p> <p>C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
--	--